DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS

CODIGO DE FALTAS

LIBRO I:

TITULO I: PARTE GENERAL

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º: Este código se aplicará a las faltas cometidas o cuyos efectos se produzcan, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Charata. No están comprendidas en el presente ordenamiento, las faltas relativas al Régimen Tributario, las Infracciones Disciplinarias y las de Carácter Contractual.-

IMPUTACIÓN CALIFICADA

Art. 2º: Ningún juicio por falta podrá ser iniciado sin imputación de actos y omisiones calificadas como tales por ley, ordenanza, resolución o decreto con anterioridad al hecho.-

SIMILITUD DE TERMINOS

Art. 3º: El término "faltas" comprende las denominadas "contravenciones" e "infracciones".-

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 4º: Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con el presente Código de Faltas.-

INADMISIBILIDAD DE LA ANALOGIA

Art. 5º: El procedimiento por analogía no es admisible.-

CULPA Y TENTATIVA

Art. 6º: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible. La tentativa no es punible. En ambos casos, sin prejuicio de disposición expresa en contrario.-

IMPUTABILIDAD

Art. 7º: Este código no se aplicará a los menores que en el momento de la comisión del hecho no hayan cumplido los 14 años de edad, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 10º.-

RESPONSABILIDAD

Art. 8°: Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

RESPONSABILIDAD DE MENORES

Art. 9°: Cuando la falta fuere cometida por menores de 14 a 18 años de edad, se les aplicará preferentemente las sanciones establecidas en el Título II del Libro 1° referente a penas sustitutivas, o hasta un tercio de la multa establecida para la infracción cometida. Sus representantes legales con solidariamente responsables por las multas que se le apliquen, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 10°.-

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

Art. 10°: En caso de faltas cometidas por menores e 18 años, el Juez podrá aplicar hasta dos tercios de la sanción prevista para la falta cometida a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables que faciliten o permitan la comisión de dichas faltas por parte de los menores a su cargo.-

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y FISICAS

Art. 11: Las personas jurídicas o físicas podrás ser sancionadas por faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.-

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Art. 12: Serán pasibles de las penas establecidas en éste código para el autor principal, los funcionarios públicos que autorizaren, posibilitaren o toleraren la comisión de una falta.-

PARTICIPACIÓN

Art. 13: Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán cometidos a las mismas penalidades, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.-

REDUCCION DE LA MULTA – PERDON JUDICIAL

Art. 14º: Cuando la situación patrimonial y otras circunstancias personales del condenado al pago de la multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable podrá reducírsele hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia. En éstos casos especiales podrá perdonarse la pena de multa. El perdón no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres.-

ASISTENCIA LETRADA

Art. 15°: En todos los supuestos contemplados en éste código, el imputado podrá ser asistido por un profesional abogado, inscripto en la matrícula correspondiente.-

CORRECCION DE LA FALTA

Art. 16º: Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al infractor, a que lo haga dentro de un plazo prudencial, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquella podrá tenerse por no cometida. El incumplimiento será considerado como circunstancia agravante.-

FALTAS REINCIDENTES

Art. 17º: En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta un tercio el máximo de la pena prevista para la falta cometida, salvo disposición en contrario.-

FALTA DE SANCIONES

Art. 18º: En las infracciones a normas municipales que no tengan señalada una penalidad expresa, o, si teniéndola, no se ha establecido el quantum, el juez de faltas podrá sancionar al infractor con cualquiera de las penas mencionadas en el título siguiente, hasta el máximo de su competencia.-

TITULO II: DE LAS SANCIONES

Art. 19º: Las sanciones que éste código establece son las siguientes: amonestación, clausura y desalojo de locales, inhabilitación, decomiso y destrucción de mercadería, demoliciones totales o parciales, suspensión de construcciones, prohibición de concurrencia, multa, arresto, penas sustitutivas y otras especialmente previstas por ordenanzas o resoluciones municipales. El arresto no excederá de 30 días. Las sanciones de amonestación, arresto y las sustitutivas serán de aplicación en reemplazo de la multa.-

AMONESTACIÓN -Su Aplicación-

Art. 20°: La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.-

PENAS SUSTITUTIVAS

Art. 21º: Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho o condiciones personales del infractor sea conveniente su aplicación.-

No podrán prolongarse mas de 120 días y podrá aplicarse mas de una al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado la autoridad de aplicación establecerá un control conveniente al caso.-

Las instrucciones consistirán en:

- 1- Asistencia a un curso educativo.
- 2- Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.
- 3- Trabajo Comunitario.
- 4- Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

El concurso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.

El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo juzgados y dependencia policiales.-

El día de trabajo será de cuatro horas. La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al infractor para asistir a los lugares donde se cometiera la falta y en la forma en que se disponga en la resolución.-

INCUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL

Art. 22º: Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la autoridad de aplicación le impondrá el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiera cumplido, a razón de un día de arresto por cada día de instrucción especial no cumplida o multa.-

SANCIONES PECUNIARIAS COMPULSIVAS

Art. 23º: El juez de faltas podrá imponer también sanciones pecuniarias compulsivas tendientes a que los infractores cumplan sus decisiones, las que se graduarán en proporción a los recursos económicos de quien deba satisfacerlas y podrán ser objeto de reajustes o dejadas sin efecto, cuando acrediten haber cesado en su resistencia, mediante el cumplimiento del pronunciamiento judicial.-

CLAUDURA E INHABILITACIÓN

Art. 24º: La clausura como sanción no podrá exceder de 180 días y la inhabilitación no podrá exceder de 5 años. En el primer caso transcurridos los 180 días de cumplimiento de la pena y si hubieren cesado las causas que la motivaron, podrá solicitarse el levantamiento de la misma ante el juez de primera instancia que entendió en la causa, quien lo otorgará cuando se produjeran pruebas satisfactorias de ello. La inhabilitación siempre será especial.-

DECOMISO

Art. 25°: El decomiso importa la perdida y destrucción de la mercadería y/u objetos para su propietario sea o no responsable de la falta y siempre que se encuentren en mal estado de conservación, no sea apta para consumo, ponga en peligro la salud física o moral de la comunidad o sean de uso, tenencia o comercio ilícito.

El decomiso importará también la pérdida de los elementos idóneos indispensables empleados para cometer la infracción.-

MULTA

Art. 26°: El valor de la multa se determinará en unidades fijas, denominadas "UF", cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público en la ciudad de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

CONVERSION DE LAMULTA EN ARRESTO

Art. 27º: La falta de pago de las multas dará derecho a que el juez pueda transformar la misma en arresto. La conversión se hará sobre la base de considerar que un (1) día de arresto equivale a una multa de Veinte (20) UF. Esta conversión se dispondrá en los casos que el juez considere que el infractor tiene capacidad económica para pagar la multa y no así en el caso de que el infractor alegue tener dificultades económicas para pagar la multa y propusiera pagar en plazos razonables.

Cuando el máximo del arresto sufrido no alcance para abonar la multa impuesta en conformidad a la conversión establecida en éste artículo se procederá ejecutivamente contra el infractor por el saldo de la multa con deducción al período de arresto.

La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.-

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 28º: La libertad condicional no es aplicable a la falta.-

GRADUACIÓN DE LA PENA

Art. 29º: Las penas podrán imponerse en forma separada, alternativa o conjunta, graduándose dentro de los límites establecidos y de acuerdo a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, el daño y el peligro causado, la peligrosidad revelada por el infractor, sus condiciones personales, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y equidad en el pronunciamiento.-

PAGO EN CUOTAS

Art. 30°: Cuando la pena de multa aplicada fuera excesiva sin relación al ingreso del infractor, el juez podrá determinar el pago en cuotas, fijando el monto y las fechas de pago, en atención a las condiciones económicas del condenado. No obstante el plazo, el pago total no excederá de cinco meses. El incumplimiento del pago de la multa hará caducar el beneficio otorgado, mas un interés punitorio de 1% mensual.-

CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO

Art. 31º: El arresto se cumplirá en dependencias de la policía que ofrezcan condiciones adecuadas de habitabilidad, previéndose que no tenga contacto alguno con personas procesadas por delitos. No sufrirá agravio de ninguna especie ni será obligado a trabajar en tareas humillantes o contrarias a su propia utilidad.-

ARRESTO DOMICILIARIO

Art. 32º: Será obligado para el juez disponer el arresto domiciliario en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la conversión de una pena de multa en una pena de arresto.
- b) Cuando el infractor fuera una mujer en estado de gravidez.
- c) Cuando el infractor fuera una persona enferma o impedida y presentare certificado médico del que resulte inconveniente su internación en establecimientos penales ordinarios, o fuere una persona mayor de 50 años.

Si el arresto fuere quebrantado, se cumplirá integramente la pena impuesta y un tercio más, en el establecimiento público que corresponda.-

REINCIDENCIA

Art. 33°: Serán reincidentes a los efectos de éste código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurrieran en otra de igual especie, dentro del término de un año, contado a partir de la primera sentencia.-

ACUMULACIÓN DE PENAS

Art. 34º: Cuando concurrieren varias infracciones se acumularán las penas que correspondan a los diversos hechos, la suma de éstas penas no podrán exceder el máximo legal fijado para la especie de pena que se trate aumentando en la mitad, con excepción de la pena de multa que no tendrá límites.-

UNIFICACION DE LA PENA A PEDIDO DE PARTE

Art. 35°: Cuando concurrieren varias sentencias firmes, se unificará la pena a pedido de parte.-

EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION

Art. 36º: La acción y/o la sanción se extingue:

- 1- Por la muerte del imputado o condenado.
- 2- Por prescripción.
- 3- Por perdón judicial.
- 4- Por el pago voluntario de la multa.

PRESCRIPCION

Art. 37º: La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos de contravención a normas de edificación, la cual comenzará a correr a partir de la constatación de la misma. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.-

SUSPENSIÓN – INTERRUPCIÓN

Art. 38º: La prescripción se suspende en los casos de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas en sede administrativa.

Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante los tribunales administrativos municipales de faltas.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, por la tramitación de la causa por ante los tribunales administrativos de faltas o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.-

TITULO III: DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 39°: Las infracciones y/o contravenciones a las ordenanzas y otras reglamentaciones, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de la Ciudad de Charata, y su juzgamiento reservado al Juzgado de Faltas Municipales, serán sancionados de conformidad con el presente régimen.-

CAPITULO I:

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 40º: El que impidiere, trabare, insultare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de UF 30 a 100.-

El funcionario encargado del procedimiento solicitará el concurso de la fuerza pública para actuar en caso que lo considere necesario, sin perjuicio de la penalidad que establece el presente artículo.-

CAPITULO II:

FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

Incorpórense los Art. 2º al 86º de la Ord. Nº 1411/2002 como Art. 41º al 86º.-

Art. 41º: Cuando un fabricante, expendedor, fraccionador o depositario de productos alimenticios o de consumo general, impida en cualquier forma que los funcionarios del departamento de Bromatología, Sanidad, Higiene, inspección vía pública e Inspección veterinaria, realicen un procedimiento será sancionado con una multa equivalente en pesos al valor de 150 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o clausura hasta 90 días.

Si el impedimento fuera de acceso al local, extracción de muestras, comiso o desnaturalización de productos, el funcionario encargado del procedimiento solicitará el concurso de la Fuerza Pública para realizarlo, sin perjuicio de la penalidad que establece el presente inciso.-

Art. 42º: Los propietarios de las fábricas que elaboran productos no inscriptos ni aprobados por las autoridades sanitarias correspondiente, aunque estos respondieren a las condiciones de aptitud, envasamiento o rotulación exigida por la reglamentación bromatológica en vigencia, se hará pasible de una multa equivalente en pesos al valor de 150 a 500 de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y el comiso de los productos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En caso de reincidencia, sufrirán el comiso de la mercadería, y serán castigados con una multa equivalente en pesos al valor de 150 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.-

Art. 43º: Los que vendan productos alterados serán penados con una multa equivalente en pesos al valor de 500 a 1.000 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y el comiso de las mercaderías. La multa será extensible también a los responsables de la fabricación y/o fraccionamiento de los productos en infracción, en caso de comprobarse que fueron expedidos o fraccionados en esas

condiciones. En todos los casos se procederá sin perjuicio de otras penalidades que le pudieran corresponder por presunto atentado contra la salud pública.

- Art. 44°: Los que expendan, tengan a la vista o depósito u ofrezcan en venta productos vencidos, serán penados con una multa equivalente en pesos al valor de 150 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o clausura hasta 90 días y comiso de la mercadería.-
- Art. 45°: Los que vendan productos adulterados o falsificados en relación a su origen a la normativa vigente serán penados con una multa equivalente en pesos al valor de 500 a 1.000 de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y comiso de la mercadería. Los responsables de la fabricación y/o fraccionamiento de los productos mencionados en el párrafo anterior, serán penados con una multa del equivalente en pesos al valor de 150 a 800 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y clausura temporaria del local y comiso.
 - A) Los comerciantes que reincidan en adulteraciones o falsificaciones de alimentos y/o bebidas que luego resultaron nocivas o tóxicos, serán definitivamente inhabilitados para ejercer el comercio de alimentos y bebidas en el ejido municipal, sin perjuicio de acción judicial que se deberá iniciar por atentado contra la salud pública.
- Art. 46º: Los que expendan productos alimenticios y/o bebidas en envases o en envolturas que estén en contravención con la reglamentación en vigencia o cuya rotulación no se ajuste estrictamente a la vigencia de las disposiciones de las mismas, sufrirán el comiso de las mercaderías, aunque el contenido sea apto para el consumo, La reincidencia a la infracción será penada con una multa del equivalente en pesos al valor de 50 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha, además el comiso de la mercadería en infracción.
- Art. 47º: Los fabricantes de productos alimenticios que poseen envases destinados a contener substancias alimenticias que no satisfacen las exigencias elementales de higiene y exigida por la reglamentación bromatológica en vigencia, aún cuando no fuera utilizadas para los fines mencionados en el momento que se realice la inspección, sufrirán el decomiso de los mismos.

La reincidencia será penada con una multa de equivalente en pesos al valor de 50 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago. Además del decomiso de los envases.

De la misma penalidad se harán pasibles los fraccionadores y expendedores de los productos alimenticios.

- Art. 48°: El uso de mercaderías, implementos, envases u otros elementos empleados en la elaboración o reserva de productos alimenticios y/o bebidas que estuvieran intervenidas por la autoridad sanitaria, será penado con una multa equivalente en pesos al valor de 150 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago;
- O el 30% (treinta por ciento) del valor de la mercadería intervenida o sustraídas, que fuera mayor. La misma penalidad será aplicada en los casos de alteración de las fajas de seguridad de la mercadería intervenidas, en todos los casos se decomisarán de inmediato los productos que estuviesen vencidos.
- Art. 49º: Los que expendan, tengan a la vista o en depósito u ofrezcan en venta los productos destinados a mejorar mercaderías no autorizadas o falsificadas, se

indique o no en los envases o destino, sufrirán una multa equivalente en pesos al valor de **150 a 500 litros de nafta súper**, valor corriente a la fecha de pago.

Art. 50°: Los que no usaren la indumentaria exigida por los reglamentos bromatológicos en vigencia, serán penados con una multa equivalente en pesos al valor de 50 a 200 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o clausura hasta 60 (sesenta) días y/o inhabilitación por igual período.

Art. 51º: Las infracciones a la Reglamentación Bromatológica, Inspección vía pública e Inspección veterinaria en vigencia, y Leyes y/o Decretos Nacionales y/o Provinciales y Ordenanzas y/o Resoluciones Municipales, referente a criaderos de cerdos, tambos, barracas, graserías, mondonguerías, paterías y productos afines, serán penados con una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o clausura hasta 90 (noventa) días y/o decomiso o el 30% (treinta por ciento) del valor de las mercaderías intervenidas o sustraídas, el que resulte mayor, sin perjuicio del decomiso de las mercaderías en infracción.

Art. 52º: La introducción clandestina de carne de cualquier tipo, será penada con el decomiso de los productos, previa Inspección veterinaria y se aplicará una multa equivalente en pesos al valor de 200 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago ó el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la carne intervenida o sustraída, el que fuera mayor y clausura del comercio por quince (15) días.

El que tuviere, depositare, elaborare, expendiere, transportare, manipulare, distribuyere o envasare, alimentos, bebidas, materias primas y productos carneos que no estuvieren aprobadas, carecieren de sellos precintos, sanitarios, rótulos reglamentarios, elementos de identificación o rotulados exigibles a los consignados en los productos sean erróneos o falsamente impresos, serán sancionados con multas equivalentes en pesos al valor de 300 a 1.200 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.-

Art. 53º: La introducción y venta de carne procedente de mataderos, que no sean de primera categoría, será penada con la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, ó el valor del 50% (cincuenta por ciento) de la mercadería introducida, el que resulte mayor al abastecedor. En caso de que la mercadería en cuestión esté en un comercio de expendio al público, se aplicará al responsable una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, ó el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la mercadería en existencia, el que resulte mayor y se clausurará el comercio por quince (15) días. En todos los casos se procederá al decomiso de la mercadería en infracción.

Art. 54°: La venta de carne procedente de animales muertos por cualquier enfermedad o accidente, darán lugar a un comiso y a la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 500 a 1.000 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago. Sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

Art. 55°: El abastecedor que no denunciare los casos de muerte de animales de su propiedad, en los potreros o corrales de mataderos o degolladeros y los hiciere cuerear sin permiso de la inspección sanitaria, se harán pasible de una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y decomiso.

- Art. 56º: En los casos de reincidencias a las contravenciones citadas en los artículos: 52, 53, 54 y 55 y además de las sanciones en ellos establecidos, se procederá a retirar al infractor la autorización para faenar y/o abastecer a la ciudad de Charata, por el término de quince (15) días.-
- Art. 57°: Los que expenden y/o transporten productos cuya venta haya sido prohibida por Leyes o decretos Nacionales y/o Provinciales, Resoluciones y/o Ordenanzas Municipales, Resoluciones Ministeriales, serán pasibles del decomiso, previa inspección veterinaria del producto y una multa equivalente en pesos al valor de 300 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, ó el 50% (cincuenta por ciento) del valor de los productos, el que fuera mayor, además de las penalidades que imponga el Código de Faltas y/o Código Penal.
- Art. 58°: Los que transportan productos alimenticios y/o materias primas en vehículos que no se encuentren en las condiciones que exige la reglamentación bromatológica en vigencia, serán pasibles del decomiso de la mercadería y la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o intervención.-
- Art. 59°: La falta de higiene en fábricas, comercios, personas o ambos, su indumentaria, implementos, útiles, envases, y demás elementos, así como los vehículos de transportes, harán pasibles a sus propietarios de una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.
- Art. 60°: La falta de chapa identificatoria bromatológica de vehículos de transporte de productos alimenticios, será sancionada con la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 200 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.
- Art. 61º: La falta de carteles indicadores de los vehículos de transporte de productos alimenticios, de un cartel o la ilegibilidad del mismo, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 200 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.-
- Art. 62º: Cuando se constatare que una partida de productos de la misma naturaleza y marca que estuvieran en infracción a disposiciones de la reglamentación bromatológica en vigencia, en una proporción del 30%, se decomisará en su totalidad, sin perjuicio de otras penalidades que correspondiere.
- **Art. 63º:** A los efectos de la aplicación de cualquiera de las penalidades establecidas en la presente escala, se considerará responsables a los tenedores de los productos hallados en infracción, la misma responsabilidad recaerá sobre los propietarios de los comercios donde los mismos hayan sido elaborados y/o fraccionados, cuando se comprobare tal situación.
- **Art. 64º:** Las infracciones a las reglamentaciones bromatológicas, veterinarias y/o Leyes y/o Decretos Nacionales y/o Provinciales, Resoluciones Ministeriales y Ordenanzas y/o Resoluciones Municipales sobre tenencia, llenado y transporte de sifones, serán penados con el **decomiso**, previa inspección veterinaria de envases de infracción. En caso de reincidencia, además del decomiso de envases, se

aplicará una multa equivalente en pesos al valor de 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.-

En caso de existir más de dos reincidencias, a la tercera vez se procederá a clausurar el local del responsable por un plazo de quince (15) días. En caso de insistir más de dos reincidencias del levantamiento de la clausura anteriormente mencionada, se procederá a inhabilitarlo en forma definitiva para actuar como fabricante de sodas, procediéndose por lo tanto inmediatamente a la clausura definitiva del local de elaboración.

Art. 65°: Las infracciones a la reglamentación bromatológica y veterinarias en vigencia no contempladas en el presente Código, serán castigados con la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 300 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, ó el valor de 50% (cincuenta por ciento) del producto en infracción, lo que resultare mayor y/o se procederá a la clausura del comercio, de acuerdo a la gravedad del caso, sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder por disposiciones de la presente escala.

Art. 66°: Los que a solicitud de los funcionarios de Bromatología y Veterinaria Municipal no exhiban en el acto el "Certificado de salud e higiene" ó "Libreta Sanitaria" exigida, serán pasibles de una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación por igual período.

Art. 67º: La falta de renovación en término (cada seis meses) de "Certificados de salud" ó "Libretas sanitarias" que se exija en todos los comercios donde el personal interviene en la elaboración, fraccionamiento, depósito y/o responsables de conducción de vehículos de transporte de productos alimenticios y/o materias prima, como así también a los que intervengan en la carga o descarga de dicho vehículo, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o clausura hasta 120 (ciento veinte) días.-

Art. 68°: El que infligiere las normas de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/o clausura hasta 180 (ciento ochenta) días ó arresto, ó inhabilitación hasta 180 (ciento ochenta) días.

Art. 69°: El que infligiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago y/o clausura hasta 120 (ciento veinte) días.-

Art. 70°: El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviese, guardase, cuidare o introdujere animales, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/o arresto o comiso.

Art. 7lº: El que lavare veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 100 a 200 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.-

Art. 72º: El que arrojare, depositare, volcase o removiera residuos, desperdicios, tierra, agua servida, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos, o casas abandonadas, será sancionado con pena de multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.-

Art. 73°: El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiese residuos que se depositaron en la vía pública para su recolección, serán sancionados con multa equivalente en pesos al valor de 50 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/ó arresto.

<u>Artículo 74º):</u> El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 50 a 200 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/ó arresto.

Art. 75°: El que instalare o mantuviere depósitos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 50 a 200 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/ó arresto

Art. 76°: La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos en las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/ó arresto. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para circular por 30 (treinta) días.-

Art. 77°: La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enviciadoras del aire, será sancionado con multa de: si proviene de domicilio particular equivalente en pesos al valor de 50 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y si provienen de fábricas, industrias u otros: equivalente en pesos al valor de 300 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/ó clausura hasta 60 (sesenta) días ó arresto.

Art. 78°: El que contaminare, degradare o creare el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, ó arresto.

Art. 79°: El que tuviere, depositare, elaborare, expendiere, distribuyere, trasportare, manipulare o envasare alimentos o bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentarios, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 200 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/o clausura hasta 120 (ciento veinte días) y comisos o el valor del 50% (cincuenta por ciento) de la mercadería o clausura hasta 90 (noventa) días e inhabilitación hasta 90 (noventa) días.-

Art. 80°: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, trasportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materia primas, alteradas o falsificadas, será sancionado con multa equivalente en pesos al **valor de**

300 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, o arresto, clausura hasta 180 (ciento ochenta) días e inhabilitación hasta 5 (cinco) años.-

Art. 81º: El que tuviere, depositare, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias no autorizadas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 300 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/ó arresto, decomiso.

Art. 82º: El que introdujere en la ciudad alimentos, bebidas o materias primas, someterlos a control sanitario u omitiera su concentración obligatoria de conformidad a las Reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, arresto, clausura hasta 120 (ciento veinte días), e inhabilitación hasta 120 (ciento veinte días).

El comercio que se abastece de productos alimenticios, bebidas, o materias primas sin exigirle al abastecedor, el introductor, el certificado de consumo interno, extendido por la Dirección de Bromatología, serán sancionados con multas equivalente en pesos al valor de 200 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y el decomiso de la mercadería en infracción, en caso de reincidencia clausura hasta 90 (noventa) días.-

Art. 82º BIS: El abastecedor (introductor) que introdujere en la ciudad alimentos, bebidas o materias primas, sin comunicar al Departamento de Bromatología en las firmas comerciales que abasteció con sus productos serán sancionados con una multa equivalente en pesos al valor de 200 a 700 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago. En caso de reincidencia se procederá a la inhabilitación de su ingreso a la ciudad hasta 120 (ciento veinte) días.-

Art. 83°: El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afectan la vecindad, será sancionado con multas equivalente en pesos al valor de 100 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago, y/ó arresto, clausura hasta 120 (ciento veinte días), inhabilitación hasta 120 (ciento veinte días), decomiso.

Art. 84°: La falta de cumplimiento a emplazamientos efectuados por el Juzgado de Falta Municipal a propietarios y/o responsables de comercios donde se elaboran, fraccionan, depositen o expendan productos alimenticios, locales donde se alojan personas, salas de espectáculos públicos y/o peluquerías, que deba adecuar locales y/o establecimientos comerciales a las exigencias establecidas por Ordenanzas y/o reglamentaciones bromatológicas y veterinarias en vigencia, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 300 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago.

En caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa y en caso de una segunda reincidencia se procederá a duplicar el monto de la multa anterior y clausurar el local hasta tanto cumplimente el emplazamiento realizado.

Art. 85º: En todos los casos de reincidencia de infracciones contempladas en la presente escala que sean sancionadas con multas, se duplicará el valor de la multa aplicada en infracción anterior, sin perjuicio de aplicar las demás acciones que corresponda.-

Art. 86°: Las multas establecidas en este artículo serán aplicadas por el Departamento de Bromatología y Veterinaria Municipal por intermedio de un cuerpo de inspectores y giradas al Juzgado de Faltas para su procedimiento legal correspondiente.

Art. 86º BIS: La falta de respeto a cualquier funcionario del Departamento de Bromatología y Veterinaria que se encuentre un procedimiento, serán penados con una multa equivalente en pesos al valor de 100 a 500 litros de nafta súper, valor corriente a la fecha de pago. Sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponda.

CAPITULO III:

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS Y LA VIA PÚBLICA

Art. 87°: El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa, o que no cumpliera con la actividad en modo establecido, será sancionado con multa de hasta el 100% de recargo, de acuerdo a lo que fije la Ordenanza tarifaria vigente, o arresto hasta 10 días, decomiso de la mercadería, clausura y/o inhabilitación.-

El que tuviese mercaderías de cualquier índole para su venta, permuta o comercialización de cualquier forma, sin que pueda demostrar su procedencia legítima, será sancionado con multa del equivalente en pesos de UF 30 a 300, o arresto hasta 10 días y/o clausura hasta 30 días y decomiso de las mercaderías.-

Art. 88º: El que usare vereda, banquina y/o calle para efectuar actividades comerciales como talleres mecánicos, o exhiba productos en venta, o deposite materiales de chatarra y/o cualquier otro elemento que la autoridad municipal considere que entorpezca el desplazamiento de peatones o medios de movilidad, y/o atente contra el embellecimiento y estética urbana, serán sancionados con multa del equivalente en pesos de 50 UF, decomiso y/o secuestro de los elementos.-

CAPITULO IV:

FALTAS A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL MUNICIPAL

Art. 89°: El que infringiere actividades comerciales, industriales, civiles y toda otra que deba someterse a control municipal, por no contar con el permiso de habilitación legal otorgada por la comuna, o que poseyéndolo no lo exhibiere cuando le fuera requerido por la autoridad competente, será sancionado con multa del equivalente en pesos de 80 a 100 UF, clausura hasta 120 días y/o inhabilitación por igual período.-

CAPITULO V:

FALTAS RELACIONADAS CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

Art. 90º: El que utilizare instrumentos de medición no autorizados, o que autorizados se hallaren alterados, o no lo hiciese constatar en la oportunidad indicada por la autoridad competente, será sancionado con multa equivalente en pesos de 50 a 100 UF, secuestro de los mismos, clausura hasta 60 días y/o inhabilitación por igual período.-

Art. 91º: El que utilizare elementos de medición que indiquen peso, cantidad o medidas inexactas, será sancionado con multa equivalente en pesos de 80 a 300 UF, secuestro de los elementos, clausura y/o inhabilitación hasta 90 días.-

Art. 92°: El que expendiere combustibles líquidos o gaseosos en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere al establecido, será sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 300 UF,, clausura y/o inhabilitación hasta 90 días, todo sin perjuicio del decomiso que pudiere disponerse respecto de los mismos.-

CAPITULO VI:

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y ESTETICA URBANA

Art. 93°: El que efectuare en obras o trabajos en contravención a las normas de edificación o estética urbana, será sancionado con multa al equivalente en pesos de 50 a 300 UF., y demolición de lo construido.-

Art. 94°: El que iniciare obra o efectuare en obras autorizadas, modificaciones y/o ampliaciones sin contar con la documentación técnica pertinente debidamente aprobada por el municipio local, será sancionado con multa del equivalente en pesos de 40 a 300 UF., y paralización de la obra.-

La falta de cumplimiento a la orden de paralización debidamente notificada, será tenida como circunstancia agravante y podrá ser sancionada con un valor equivalente al 10% del valor de la obra en construcción.-

Art. 95°: Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los constructores o empresas constructoras, sin perjuicio de: Inc. A: Comunicación al Consejo Profesional de la Provincia del Chaco que corresponda, a los efectos que actúen conforme a su competencia, sin perjuicio de las inhabilitaciones o suspensiones que pudiera aplicar el Juzgado de Faltas.-

Art. 96º: La falta de colocación de letrero de obra o su colocación antirreglamentaria, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 60 UF.-

Art. 97°: Si con motivo o en razón de la realización de la obra se causaren daños y/o molestias que podrían haberse evitado a una finca vecina o sus moradores, serán sancionados con multa equivalente en pesos de 20 a 100 UF, y la reparación del daño causado, si lo hubiere.-

Art. 98°: El incumplimiento de las normas reglamentarias de instalaciones y/o construcciones de cualquier índole, que afecten a muros o paredes divisorias, contiguos a predios linderos, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 UF., destrucción de lo construido, o decomiso de elementos antirreglamentarios, y obligación de realizar las obras necesarias para volver las cosas a su estado anterior.-

Art. 99°: La falta de colocación de vallas o elementos de seguridad, o su colocación defectuosa o insuficiente, en obras efectuadas en la vía pública, de forma tal que acareen peligro a la comunidad, será sancionado con multa equivalente en pesos de 50 a 200 UF y/o paralización de la obra.-

Art. 100°: El que no construyere, conservare o reparare las cercas o aceras, será sancionado con multa equivalente en pesos de 40 a 120 UF. Podrá asimismo

disponerse la realización de los trabajos por el municipio o terceros, con costas para su propietario.-

Art. 101º: El que no corrigiere una infracción habiendo sido fehacientemente intimado a hacerlo dentro del plazo legal, o del que se haya fijado, será sancionado con multa de equivalente en pesos de 60 a 200 UF, además de las sanciones que le correspondieren por la infracción cometida.-

Art. 102º: El que no eliminare yuyos, malezas o residuos en general en veredas, banquinas, baldíos, casas abandonadas o en obras en construcción, será sancionado con una multa del equivalente en pesos de 50 a 200 UF. Podrá asimismo disponerse la ejecución de los trabajos por obra de la municipalidad o terceros, con costas para su propietario.-

Art. 103º: El que por cualquier hecho, acto u omisión causare alteración en los sitios o pasajes públicos, vía pública en general, plazas o plazoletas, de modo contrario a la seguridad del tránsito, de personas o de bienes, será sancionado con multa equivalente en pesos de 60 a 200 UF.-

Si la falta fuere cometida por empresas de obras o de servicios en general, o contratistas o subcontratistas de éstas, serán sancionadas con multa equivalente en pesos de 100 a 300 UF, y/o inhabilitación para realizar trabajos similares en el ejido de la Ciudad de Charata por el término de un año, a contar de la fecha en que la sentencia quedara firme.-

Si de la realización de los trabajos ejecutados en la vía pública por las empresas mencionadas hubiera sido necesario rotura, alteración o deterioro de veredas, calzadas, cordones o pavimentos, etc. Y no lo reparare en el término de quinde días de finalizada la obra, será sancionada con multa equivalente de 90 a 400 UF y/o inhabilitación para realizar trabajos similares en la ciudad. Si la demora en realizar los trabajos superaren los treinta días del plazo indicado anteriormente, podrá incrementarse la multa al doble del máximo previsto para la misma falta.-

Art. 104º: El que por cualquier hecho, acto u omisión causare alteración, daño, deterioro, menoscabo o detrimento a los edificios, monumentos o estatuas que formaren parte del patrimonio público o arquitectónico municipal o que hayan sido declarados de interés o protección histórica o ambiental, será sancionado con multa equivalente en pesos de 80 a 300 UF, restitución y/o reposición de los elementos originales y/o ejecución de trabajos o hechos que tiendan a restituir las cosas al estado anterior.-

Art. 105º: El que colocare, depositare, largare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma contraria o prohibidas por las normas de tránsito, seguridad, bienestar o estética urbana, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 UF, secuestro de los elementos, clausura y/o inhabilitación hasta 60 días.-

Art. 106°: El que infringiere normas sobre el expendio, almacenaje, transportes de gas, explosivos, líquidos, combustibles o inflamables y mercadería frágil, será sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 300 UF, inhabilitación y/o clausura de hasta 90 días y/o secuestro de los elementos utilizados en la comisión de la falta.-

Art. 107°: El que por cualquier medio efectuare propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa equivalente en pesos de 40 a 100 UF, clausura y/o inhabilitación.-

Art. 108º: El que cortare, talare, podare, eliminare o realizare algún acto, hecho u omisión, o participe, autorice o consienta que destruya o menoscaben el arbolado público; o cualquier infracción sobre arbolado público, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 UF. Si la falta descripta fuera cometida con empresas prestatarias de servicios públicos, la multa aplicable será equivalente en pesos de 100 a 300 UF.-

Art. 109°: El que fijare en el arbolado público, elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 40 UF.-

Art. 110º: En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado como hecho independiente al que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

CAPITULO VII:

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y BIENESTAR GENERAL

ART. 111º: El que infringiere lo reglamentado en resguardo de la moral y buenas costumbres, o realicen actos que notoriamente tiendan a disminuir el respeto que merecen las instituciones o creencias religiosas, o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos o produzcan disturbios en lugares de acceso público, será sancionado con multa equivalente en pesos de 0 a 300 UF, arresto hasta 30 días y/o clausura hasta 180 días. La pena de aplicará al empresario o responsable que tolerara dicha conducta y al autor material de la falta.-

Art. 112º: El que organizare o realizare cualquier tipo de espectáculo o diversión pública por el cual ocasionare algún perjuicio, molestia o daño a vecinos o concurrentes del lugar, por incumplimiento de alguna norma vigente, será sancionado con multa equivalente en pesos de 150 a 400 UF, clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta cinco (5) años.-

Art. 113º: El que incitare al libertinaje o atentare contra la moral y buenas costumbres mediante acciones u omisiones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en los locales de acceso público o en domicilios privados cuando trascendiera a la vía pública o a la vecindad, será sancionado con multa equivalente en pesos de 50 a 300 UF, y/o arresto hasta 10 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 5 años. En todos los casos la multa será aplicable al empresario, responsable o concesionario de la institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia o contralor de los hachos que se efectúen en su órbita, y a los autores materiales de la falta.-

Art. 114º: El que vendiere, editare, emitiere, distribuyere, expusiere o hiciere circular escritos, publicaciones, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza declarados inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, será sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 300 UF, y/o arresto hasta 30 días, y/o clausura y decomiso del material. Las penas se aplicarán a todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización y/o distribución bajo cualquier concepto. Con la misma pena se sancionará a quien exhibiere, vendiese, hiciere circular I facilitare por cualquier concepto, a personas menores de

18 años, publicaciones gráficas, audiovisuales o programas informáticos, de exhibición o uso condicionado.-

Art. 115°: El que fabricare, preparare, exhibiere, tuviere, vendiere o hiciere circular sustancias, drogas, narcóticos o estupefacientes de cualquier índole, en violación a los reglamentos pertinentes, será sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 400 UF y/o arresto hasta 30 días, y/o clausura hasta 180 días, y decomiso de los elementos. La misma pena se aplicará a quien distribuyere bajo cualquier concepto medicamentos o similares sin los recaudos prescriptos por los reglamentos.-

Art. 116º: El que maltratare animales, mediante acciones u omisiones contrarias a las normas vigentes o a principios básicos de piedad, de moral o ética, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 60 UF y secuestro de los animales.-

CAPITULO VIII:

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULO AUTOMOTOR

Art. 117º: El que condujese en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 300 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir de 60 días a 2 años.-

Art. 118º: El que disputare carrera en la vía pública o hiciese acrobacias, exhibicionismo o cualquier maniobra peligrosa de conducción contraria a la normativa vigente, será sancionado con multa equivalente en pesos de 80 a 200 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir de 30 a 120 días.-

Art. 119º: El que condujere sin haber obtenido la licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 litros de nafta súper. Podrá disponerse asimismo el secuestro, retención o retiro de la unidad.-

Art. 120°: El que posibilitare, el manejo a personas sin licencias, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 40 días y/o secuestro o retención de la unidad.-

Art. 121º: En el caso de los Art. Precedentes, si el que posibilitare, no impidiere o tolerare el manejo fuera el representante legal, padre, tutor o curador y el representado fuere menor de edad a los efectos del manejo de dicha unidad, se impondrá sanción única del equivalente en pesos de 120 a 300 litros de nafta súper.-

Art. 122º: El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa equivalente en pesos de 200 a 400 litros de nafta súper. El juez podrá ordenar además una nueva inhabilitación para conducir hasta 3 años.-

Art. 123º: El que condujere con licencia vencida o ésta no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con multa del equivalente en pesos de 30 a 100 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 60 días.-

- Art. 124º: El que condujere con licencia cuya habilitación anual se encontrara vencida, será sancionado con multa del equivalente en pesos de 20 a 40 litros de nafta súper.-
- Art. 125º: El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos, cuando su utilización fuera requerida, sin la utilización de cinturones de seguridad, portare menores en los asientos delanteros en forma prohibida, transportare personas en número mayor a lo establecido en las reglamentaciones vigentes, o careciere de otros elementos reglamentarios de seguridad, será sancionado con multa equivalente en pesos de 50 a 100 litros de nafta súper.-
- Art. 126º: El que no portare o exhibiere la licencia de conducir cuando le fuere requerida por la autoridad competente, será sancionado con multa equivalente en pesos de 10 a 30 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días.-
- Art. 127º: El que estacionare en lugares prohibidos o en forma antirreglamentaria a lo dispuesto en el reglamento de tránsito de la Ciudad de Charata, será sancionado con multa equivalente en pesos de 40 a 200 litros de nafta súper, secuestro y/o retención de la unidad hallada en infracción y/o inhabilitación para conducir hasta 90 días.-
- Art. 128º: El propietario del vehículo que para circular deba tener probada la revisión técnica obligatoria y no lo hiciere, la misma se encuentre vencida o sea rechazado, y continúe circulando, será sancionado con multa del equivalente en pesos de 30 a 100 UF, inhabilitación para circular hasta por un año y/o secuestro o retención del vehículo.-
- Art. 129º: La falta de silenciador, su alteración o colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 200 litros de nafta súper, retiro, retención o secuestro de la unidad hallada en infracción y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días.
- La emanación de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos por las normas legales vigentes, será sancionado con multa de 40 a 200 litros de nafta súper, inhabilitación hasta 60 días, secuestro, retención de de la unidad hallada en infracción.-
- **Art.** 130º: La falta o deficiencia de frenos, será sancionado con multa equivalente en pesos de 40 a 200 litros de nafta súper yo inhabilitación para conducir hasta un año y/o retención o secuestro de la unidad.-
- Art. 131º: El que usare bocina antirreglamentaria, o abusare o no tuviere la que se exige en el reglamento de tránsito, será sancionado con multa del equivalente en pesos de 30 a 200 litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta 20 días.-
- Art. 132º: El que condujere con permiso de circulación vencido, o no correspondiente, con vehículo no patentado de acuerdo a la normativa vigente, no exhibiere el último recibo de pago de chapa patente, o careciere o no exhibiere póliza de seguros contra terceros obligatorios, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 litros de nafta súper, secuestro y/o retención de la unidad y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días.-
- Art. 133º: El que careciere de una o ambas chapas patentes o no fueren claramente visibles, o no correspondieren a la reglamentación establecida, será sancionado con

multa equivalente en pesos de 15 a 80 litros de nafta súper, y/o inhabilitación para conducir hasta 20 días, secuestro y/o retención del vehículo.-

Art. 134º: El que condujere vehículos que carecieren de espejos retroscópicos, rueda de auxilio, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego o careciere de cualquier elemento reglamentario de seguridad exigible, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 80 litros de nafta súper, retención y/o secuestro de la unidad.-

El que colocare elementos sobresalientes de los paragolpes, ganchos o enganches y en general dispositivos contrarios a las normativas vigentes, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días. Todo sin perjuicio de exigirse la eliminación de los elementos mencionados, retención o secuestro.-

Art. 135º: El que condujere motocicletas de más de 50 cc. O acompañare al conductor sin la colocación del casco reglamentario de seguridad, o circulare sin cumplir las condiciones de seguridad vigentes, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 60 litros de nafta súper yo secuestro, retención de la unidad.-

Art. 136º: El que condujere vehículos o motovehículos en violación a las normas reglamentarias de luces será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 100 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta un año y/o retiro o secuestro de la unidad.-

El que condujere bicicletas que carecieren de elementos reglamentarios de seguridad exigibles e iluminación o no se hallare patentada, será sancionado con multa equivalente en pesos de 10 a 30 litros de nafta súper.

Art. 137º: El que no conservare su mano o se adelantare indebidamente o no cediere el paso cuando le fuere requerido, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 50 litros de nafta súper.-

Art. 138°: El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, se estacionare, detuviere o realizare algún acto u omisión que implique violación a sendas peatonales, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 76 litros de nafta súper, y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días, retención o secuestro de la unidad.-

Art. 139°: El que estacionare en bocacalle, sobre vereda, banquinas o en obstrucción de garajes y/u ocupase espacio que no le correspondiere, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 100 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días y/o secuestro de la unidad.-

Art. 140°: El que condujere sin respetar las señales de los semáforos, hiciese avance indebido en violación a las mismas, será sancionado con multa equivalente en pesos de 10 a 300 litros de nafta súper, y/o inhabilitación para conducir hasta un año. Si la luz violada fuera de color rojo, la multa aplicable será el equivalente en pesos de 300 a 500 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta dos años.-

Art. 141º: El que no respetare las indicaciones de los agentes de tránsito, no se detuviere cuando le fuera requerido, se diere a la fuga o hiciera algún hecho, acto u omisión que implique desobediencia al silbato, o le faltare el respeto, será

sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 300 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta un año.-

- Art. 142º: El que condujere a mayor velocidad de lo permitido por las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 300 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 180 días.-
- Art. 143°: El que condujere en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa equivalente en pesos de 100 a 200 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días.-
- **Art. 144º:** El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 60 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 20 días.-
- **Art.** 145º: El que condujere a menor velocidad de lo permitido u obstruyese el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 60 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta 20 días.-
- Art. 146º: El que cruzare las vías férreas sin respetar las señales que indiquen la cercanía del tren, será sancionado con multa equivalente en pesos de 30 a 80 litros de nafta súper y/o inhabilitación para conducir hasta un año.-

CAPITULO IX:

FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

- Art. 147º: El que no atravesare la calzada por la senda peatonal demarcada, será sancionado con multa equivalente en pesos de 10 a 30 litros de nafta súper.-
- **Art. 148º:** El que no respetare los semáforos o a los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 50 litros de nafta súper.-
- Art. 149°: El que ascendiere o descendiere de los vehículos en movimiento, será sancionado con multa equivalente en pesos de 20 a 60 litros de nafta súper.-

LIBRO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 150°: La competencia en materia de faltas es improrrogable.-

INTERJURISDICCIONALIDAD

Art. 151º: Todo imputado que se domicilie a más de 60 kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derechos a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.-

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite la necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de 60 días, salvo serias razones de justifiquen una postergación mayor.-

RECUSACIÓN

Art. 152º: Los jueces podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando en ambos supuestos concurran en alguna de las causales determinadas en el Art. 49º del Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que sea aplicable.-

LIBRO III

TITULO I:

EL PROCEDIMIENTO ENMATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

Art. 153º: Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio a por denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o juez competente.-

ELEMENTOS DEL ACTA

Art. 154º: El agente que en virtud de sus funciones comprueba una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- 1- Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- 2- La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos o en su caso vehículos empleados para cometerlas.
- 3- Nombre domicilio del presunto infractor si hubiere sido posible.
- 4- Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- 5- La disposición legal presuntamente infringida.-
- 6- Firma del agente, con aclaración del nombre y cargo.

Se consideran requisitos esenciales en la confección del acta la comprobación, los elementos contemplados en los incisos 1, 2 y 6.-

PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Art. 155º: El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor labrará el acta con los requisitos establecidos en el artículo anterior y dará al mismo una copia de ella, por el que se le citará a comparecer ante el juzgado administrativo municipal de faltas.-

CITACION

Art. 156º: Recibida el acta de infracción por el Juzgado de Faltas, se notificará al presunto infractor, para que comparezca ante el tribunal en la fecha que se le cite. La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.-

CARÁCTER DEL ACTA

Art. 157º: El acta tendrá carácter de instrumento público. La alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone, en los casos de falsedad instrumental sin perjuicio e las sanciones de orden administrativo que pudiere corresponder.-

VALOR PROBATORIO DEL ACTA

Art. 158°: Las actas labradas por agente competente e las condiciones establecidas en el Art. 153°, cuyo contenido no sea desvirtuado por otras pruebas, serán consideradas por le juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.-

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

Art. 159º: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo del presunto infractor o imputado. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviera el presunto infractor (en aquel otro que según las circunstancias de la causa determinen) salvo que se hubiera constituido uno distinto en autos.-

DETENCION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Art. 160°: En casos de que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el juez.-

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 161º: En la verificación de las faltas, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas ante el juez de inmediato, antes de las 24 horas.-

PRESENTACION - COMPAENDO PERSONAL-

Art. 162º: El imputado por una falta podrá ser representado en juicio por un tercero sin perjuicio de la facultad del juez, cuando lo estimare conveniente de disponer su comparendo personal tratándose de una persona física, o el de su representante legal si se tratare de una persona jurídica. Las personas jurídicas de carácter público podrán presentar su descargo por escrito.-

AMPLIACION DE LA IMPUTACIÓN

Art. 163º: Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.-

ACTAS DE COMPROBACION

Art. 164º: El Juzgado de Faltas deberá comunicar al Secretario de Gobierno, cualquier irregularidad en la confección de las actas de comprobación de contravenciones, especificando los datos del empleado actuante, encargado o jefe de la respectiva dependencia y las causas de las deficiencias observadas a efectos de adoptar las medidas correctivas o disciplinarias que correspondan. Todos los funcionarios I empleados dependientes de la Municipalidad tienen la obligación de concurrir al Juzgado de Faltas a fin de evacuar consultas, aclarar hechos concernientes a sus respectivas funciones cuando éste organismo o requiera bajo apercibimiento de ley.-

DETENCION PREVENTIVA. CLAURUSA PREVENTIVA. SECUESTRO

ART. 165º: El juez podrá decretar o mantener la detención preventiva del presunto infractor por un término no mayo de 24 horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para el esclarecimiento de los hechos.-

Podrá disponer además la clausura de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Charata, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta, sin que ello importe el decomiso de los mismos, salvo lo dispuesto en el Art. 24º. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el juzgado, del responsable de la falta, cuando el mantenimiento de la medida

no fuere necesario para el esclarecimiento del hecho y el responsable hubiere cumplido con las sanciones impuestas, si las hubiere. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los 15 días. Los días de detención o clausura se descontarán de la pena de la misma especie que sea impuesta.-

REBELDIA

Art. 166º: Si vencido el término del emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, hasta tanto cese su rebeldía.-

PAGO VOLUNTARIO

Art. 167º: Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente, en cuyo caso e podrá realizar una quita de hasta un 30% de la sanción correspondiente para la infracción/es cometidas. El mismo deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo.-

IMPROCEDENCIA DEL PAGO VOLUNTARIO

Art. 168º: No se podrá hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo precedente en los siguientes casos:

- a- Cuando haya vencido la primera citación de comparendo.
- b- Cuando a la infracción/es correspondan como medidas o sanciones principales o accesorias: inhabilitación y/o decomiso de bienes o mercaderías.-
- c- Reincidencia.-

TITULO II

EL JUICIO

Art. 169º: El juicio será público y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el juez podrá disponer su prórroga cuando la sentencia fuere apelable o el juez lo considere conveniente, éste aceptará la presentación escrita o dispondrá se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será admitida para cuestiones de prescripción. El juez podrá disponer medidas para mejor prever. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas y tener patrocinio letrado.-

QUERELLANTE

Art. 170°: No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.-

DICTAMEMN PERICIAL

Art. 171º: En los casos que fuere necesario o convenientes conocimiento técnicos o especiales para apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa, el juez de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar un dictamen pericial.-

FALLO

Art. 172º: Oídas las partes y sustanciada la prueba, el juez fallará en el acto a excepcionalmente dentro de las 48horas hábiles siguientes, con sujeción a las siguientes pautas:

- 1- Expresará lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- 2- Dejará constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
- 3- Citará la disposición legal violada.
- 4- Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respectivo de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- 5- En caso de clausura individualizará con exactitud el lugar sobre el cual se hará efectiva.. en caso de decomiso, la cantidad y calidad de la mercadería y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- 6- Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la medida, en caso que lo considere conveniente.

En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.-

DESESTIMACION DE LA DENUNCIA - SOBRESEIMIENTO

Art. 1730: Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- Cuanto el acta no se ajuste, en lo esencial a los requisitos establecidos en el Art. 153º.
- b- Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
- c- Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia a que se refiere el Art. 152º no sean suficientes para acreditar la causa.
- d- Cuando comprobada la falta no sea posible determinar al autor responsable. En todos los casos el juez fundará el sobreseimiento o desestimación.-

VALORACION DE LA PRUEBA

Art. 174º: Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la íntima convicción y sana crítica racional.-

JUICIO EN REBELDÍA

Art. 175º: si el presunto infractor no compareciere ante el tribunal luego de la tercera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente y sin perjuicio de lograr su comparendo haciendo efectivo el apercibimiento del Art. _____, se procederá a juzgarlo en rebeldía.-

La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.-

ALCANCE DE LA REBELDÍA

Art. 176º: Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si estuviere presente, sentenciándose con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.-

NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

Art. 177º: Si la sentencia dictada en rebeldía fuere condenatoria, obligando al pago de la cantidad líquida, será notificado el infractor para que la haga efectiva en un plazo de 76 horas, bajo apercibimiento de que será satisfecha mediante arresto y/o ejecución de los bienes que componen su patrimonio.-

TITULO III DE LOS RECURSOS

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 178º: Las resoluciones del Tribunal de Faltas serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidas, los que serán resueltos por el juez en lo correccional.-

CONDICIONES DE INTERPOSICION

Art. 179º: Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que este código establece.-

EFECTO

Art. 180°: La interposición del recurso no obstará al cumplimiento de la sentencia, salvo que causare gravamen irreparable, en cuyo caso, la ejecución se suspenderá hasta que haya sentencia firme.-

INADMISIBILIDAD Y RECHAZO

Art. 181º: El recurso no será concedido por el juez que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuera irrecurrible o aquel no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la ordenanza prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, también podrá rechazarse el recurso que fuera manifiestamente improcedente.-

CAPITULO II: APELACION Y NULIDAD

APELACIÓN – PROCEDENCIA

Art. 1820: El recurso de apelación solo se concederá:

- a- de las sentencias definitivas que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición, multa de más de 500 UF o cualquier otra que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multas inferiores a 500 UF.-
- b- de toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.-

NULIDAD - PROCEDENCIA

Art. 183º: El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que por expresa disposición, anulan las actuaciones.-

Solo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.-

INTERPOSICION

Art. 184º: Los recursos de apelación y nulidad serán interpuestos ante el juez que dictó la resolución en el plazo de tres (3) días de notificada y por escrito, indicándose los motivos fundamentados del agravio y expresando la aplicación que se pretende. Fuera de ésta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo ni se podrán ampliar los fundamentos.-

Art. 185º: El juez proveerá lo que corresponda, en el término de 24 horas de acuerdo con los Art. 178º, 180º y 183º. Cuando el recurso sea concedido, previa notificación a las partes, las actuaciones serán elevadas al Juez de Paz para su dictamen.-

Art. 186º: Durante la tramitación del recurso se podrán ordenar medidas para mejor proveer. Con notificación a las partes, la sentencia fundada deberá dictarse dentro de los 20 días de elevadas las actuaciones.-

Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse dentro de las 48 horas de elevadas las actuaciones.-

CAPITULO III RECURSO DE QUEJA

PROCEDENCIA

Art. 187º: El recurso de queja procederá cuando el juez deniegue los recursos de apelación y/o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.-

Art. 188º: En los dos primeros casos deberá interponerse directamente ante el Juez que debió entender en el recurso, dentro de los tres días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el Juez e la causa y este dejara de expedir resolución dentro de las 48 horas hábiles siguientes.-

Art. 189º: Presentado en tiempo y forma el recurso de queja se solicitarán los autos y éstos serán elevados al Juez de Paz y de Faltas para su dictamen. Si se declarare admisible el recurso, el señor Juez de Paz se expedirá sobre la causa. En caso contrario las actuaciones serán devueltas al Juzgado de origen.-

CAPITULO IV: EJECUCION DE SENTENCIA

Art. 190º: La ejecución de sentencia corresponde al juez que haya conocido en primera instancia.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SELLADO:

Art. 191º: Las actuaciones en materia de faltas están exentas de todo sellado.-

Art. 192º: Los jueces podrán aplicar a los abogados, imputados y otras personas, por ofensas que cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeren el curso de la justicia, sanciones de multa de hasta 1000 UF o arresto.-

Art. 1930: Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.-

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 194º: En todo lo no previsto en ésta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil de la Provincia del Chaco.-